

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031-2018-00278-00
ACCIONANTE	:	DIANA ROJAS BRIÑEZ
ACCIONADO	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

SENTENCIA
ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIÓN DEL SERVICIO SIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, derecho al acceso de funciones públicas, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, preámbulo y los fines y principios de la constitución política.

I. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

"I. PETICIÓN:

Solicito a su señoría que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – que, según el artículo 12 de la ley 909 de 2004, desarrolle las acciones adecuadas para dejar sin efectos la prueba entrevista con polígrafo del Acuerdo N° 428 de 2016, que fue establecida únicamente para la agencia Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC..

II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"(...)

1. Mediante Acuerdo N° CNSC-20161000001296 del 29 de julio 2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria N° 428 de 2016 – Grupos de Entidades Sector Nación.

2. Posteriormente en Acuerdo N° CNSC-20171000000086 DEL 01-06-2017, se modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo N° CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, incluyendo otras entidades del orden nacional y en el cual fue incorporada la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal.
3. La CNSC, emitió documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria N° 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.
4. En el artículo 29 del anterior documento compilatorio se estableció las "Pruebas a aplicar, el carácter y ponderación", en donde se observa que a la única entidad que se le aplica una prueba adicional de carácter ELIMINATORIO llamada "entrevista con polígrafo" es a la Agencia ITRC, sin ninguna justificación o motivación para su aplicación.
5. El 15 de agosto de 2017, me inscribí a la convocatoria 428 de 2016, al cargo de Gestor T1 grado 12, nivel profesional de la Unidad Administrativa Especial Agencia Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, con OPEC 53483, el cual ocupo en la actualidad en calidad de provisionalidad.
6. El 05 de diciembre de 2017, se publicaron los resultados definitivos de admitidos y no admitidos en la convocatoria 428 de 2016 del Orden Nacional, en donde se me informó que fui admitida a la convocatoria por cumplir los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria.
7. Fui citada el 08 de abril de 2018 para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria N° 428 de 2018, las cuales aprobé a satisfacción. (...)
- (...)
11. El día 30 de junio de 2018, fui citada a prueba de entrevista con polígrafo la cual se practicó por una sola persona que manifestó ser poligrafista. Una vez terminada la misma me informo que el resultado era NO AJUSTADO, por supuestamente, haber aportado documentos falsos para obtener el empleo. Resultado, completamente erróneo, y que además lesiona mi dignidad y buen nombre debido a que los documentos y la información que presenté para la convocatoria son auténticos y veraces pudiendo ser corroborados en su totalidad por quienes los expidieron.

(...)

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1. PARTE ACCIONANTE

La parte actora considera que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulneró los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, acceso a

funciones públicas, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad entre otros, toda vez, que se debió al resultado negativo en la prueba de polígrafo a la cual fue sometida la accionante esta resultó eliminada de la convocatoria 428 de 2016.

2. PARTE ACCIONADA – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

La parte accionada UNIVERSIDAD DE MEDELLIN contestó lo siguiente:

“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La prueba de Valoración de Antecedentes correspondía a la última prueba en el marco del concurso de méritos adelantado en el marco de la convocatoria 428 de 2016, por lo que el resultado de la presente acción constitucional podría afectar derechos adquiridos por los demás participantes al concurso.

En ese orden de ideas, en aras de proteger las garantías de transparencia, debido proceso, publicidad, defensa y contradicción, debería incluirse como parte a los otros dos aspirantes activos dentro del concurso de méritos para el empleo 53486, a efectos de que puedan controvertir los argumentos del accionante, en el entendido que una sentencia favorable a los intereses de la aquí accionante, se erige en un resultado desfavorable para los otros aspirantes, y de no ser notificados tendrían que soportar la carga de un fallo en cuyo trámite no fueron incluidos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela sería improcedente, porque se pretende como un mecanismo principal para demandar la validez de un acto administrativo que no es susceptible de ningún recurso, como lo es el Acuerdo que Convocó al Concurso abierto de méritos para cubrir las vacantes de 18 entidades del orden nacional entre las que se encuentra el ITRC.

Para efectos de lo anterior, es importante recordar la posición de la Corte Constitucional fijada en la Sentencia T- 030 de 2015

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6° numeral 1, del Decreto 2591 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

(...)

Además de lo anterior, como se puede evidenciar en uno de los apartes de la acción de tutela, la accionante no cuestiona el resultado de la prueba, sino “la ilegalidad de la prueba” con lo que queda claro que la accionante está cuestionando la estructura del concurso abierto de méritos, específicamente el Acuerdo NICNSC-2017000000086 del 01-06-2017, es decir, que está recurriendo un acto administrativo de carácter general que fue expedido hace más de 13 meses, y cuando durante de todo

el trámite del concurso no había presentado objeción alguna INCUMPLIENDOSE ASÍ EL PRESUPUESTO DE INMEDIATEZ de la acción de tutela, pues la accionante esperó a que finalizaran todas las etapas para objetar la inclusión de una prueba que se infirmó que estaría en el concurso de méritos desde antes de que iniciaran las inscripciones, y a la cual la accionante se inscribió de manera libre y voluntaria.

Además no se avizora necesidad de tomar medidas inmediatas y urgentes por grave vulneración a derechos fundamentales de la accionante, que ameriten la intervención del juez constitucional, pues aún no se han publicado las respuestas a las reclamaciones frente a la prueba de Entrevista con Polígrafo, en la cual la accionante presentó escrito impugnando los resultados, además porque lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo expedido hace más de un año y al cual la accionante se sometió de manera voluntaria al inscribirse a el empleo por el cual está participando.”

La parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó lo siguiente:

“1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1 POR EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS JURÍDICOS

Es deber del juez de tutela determinar si la acción de tutela como mecanismo constitucional excepcional y subsidiario es la vía judicial procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado, pues sólo a partir de dicha respuesta será pertinente efectuar un pronunciamiento de fondo frente a los hechos en que se funda el escrito de tutela.

Por tanto, en atención a los argumentos del libelista, se observa, que la acción constitucional que hoy llama la atención carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues su inconformidad frente a la causal de exclusión aplicada por no acreditar en debida forma el cumplimiento de Requisitos mínimos contenida en el Acuerdo N° 2016000001296 de 2016, no es excepcional, precisando que en ultimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, por tanto el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter general.

(...)

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON POLÍGRAFO

La comisión Nacional del Servicio Civil el 12 de junio de 2018 publicó las citaciones para la aplicación de la prueba de entrevista con polígrafo a los aspirantes que se inscribieron a los empleos pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC y que superaron las pruebas eliminatorias sobre Competencias Básicas y Funcionales.

(...)

En este punto deviene procedente aclarar que la CNSC se ha sujetado a lo dispuesto en el Acuerdo que rige la Convocatoria, por cuanto la citación a prueba de entrevista con polígrafo publicada el 12 de junio de 2018, se realizó conforme lo establece el artículo 26 del Acuerdo N° 2016000001296 de 2016, modificado por el artículo 1° del acuerdo N° 2017000000086 de 2017, no ha sufrido modificación alguna, y en está la información vinculante tanto para la entidad como para los aspirantes:

(...)

8. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.*

(...)

Atendiendo a los argumentos expuestos y a título de pretensiones, respetuosamente solicito a su Despacho declarar la acción constitucional improcedente, o en su defecto negar la misma por no existir vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la parte accionante.

IV. TEMA DE LA PRUEBA

1. PARTE ACTORA

- Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria N° 428 de 2016
- Grupo de entidades del orden nacional.
- Guía de orientación al aspirante, Convocatoria N° 428 de 2016, Grupo de Entidades Territoriales.

2. PARTE ACCIONADA – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

-. Allegó PODER para actuar.

3. PARTE ACCIONADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Resolución N° 20181400034805 del 09-04-2018
- Acuerdo N° 2016000001296 de 2016
- Respuesta reclamación presentada por la parte actora.

II CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. PRECISION PREVIA.

- 1.1 En el presente asunto se observa del escrito de tutela, que la señora DIANA ROJA BRÍÑEZ, presenta vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO DE FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
- 1.2 La señora ROJAS BRÍÑEZ, pretende a través de ésta tutela se ordene a las autoridades accionadas a dejar sin efectos la prueba "entrevista con polígrafo del Acuerdo N° 428 de 2016, la cual solamente fue establecida para la Agencia Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC.
- 1.3 Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que la **acción de tutela ha sido concebida únicamente** para dar solución **eficiente a situaciones de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

De acuerdo a la anterior precisión, el Despacho analizará, de manera general si la presente acción de tutela es o no procedente, luego se establecerán los hechos probados y posteriormente se descenderá al caso concreto.

2. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

- 2.1 Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción.
- 2.2 La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:
- 2.3 Como **mecanismo residual**: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991

denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extra patrimonial reconocidos en la ley sustancial.

2.4 Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

3. HECHOS PROBADOS

- 3.1.** Se encuentra probado que la señora Rojas Briñez, que el 15 de agosto de 2017 se inscribió a la convocatoria 428 de 2016 al cargo de Gestor T1, grado 12 nivel profesional de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.
- 3.2.** También se encuentra probado que el día 05 de diciembre de 2017 se publicaron los resultados definitivos de admitidos y no admitidos a dicha convocatoria en donde se le informó que había sido admitida.
- 3.3.** La accionante fue citada el 08 de abril de la presente anualidad para presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales las cuales aprobó.
- 3.4.** El día 30 de junio de 2018 fue citada para llevar a cabo la entrevista con polígrafo la cual una vez concluida arrojó un resultado de no ajustado.
- 3.5.** Y el 31 de julio de 2018 se le informó a través del SIMO, que ya no continuaba en el concurso, esto por ser la entrevista con polígrafo una prueba de carácter ELIMINATORIA.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Se trata de verificar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso de funciones públicas, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad de la señora **DIANA ROJA BRIÑEZ** al eliminarla de la convocatoria N° 428 de 2016, por no haber superado la prueba entrevista con polígrafo la cual tenía carácter de eliminatorio.

5. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.

- 5.1. En sentencia T- 682 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional indico que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. (...)”

- 5.2. En ese mismo sentido, en la sentencia T-509 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, el alto Tribunal explicó que:

La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.

6. Del caso concreto.

6.1. Vistos los hechos probados, es menester determinar **si se cumplen o no los presupuestos para la procedencia de esta acción** esto es, si es o no el mecanismo para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín que no se tenga en cuenta la prueba denominada "entrevista con polígrafo"..

6.1.2. En el presente asunto pretende la señora **DIANA ROJAS BRIÑEZ** que se ordene a través de la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, dejar sin efectos la prueba entrevista con polígrafo del Acuerdo N° 428 de 2016, que fue establecida únicamente para la Agencia Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

6.1.3. Lo anterior por cuanto en su concepto al momento en que salieron los resultados el de ella fue NO AJUSTADO por supuestamente haber aportados documentos falsos, dando como resultado una lesión a su dignidad y buen nombre, teniendo en cuenta que dichos documentos ya habían sido evaluados en pruebas anteriores.

6.1.4. En tales condiciones procederá este Despacho a determinar si en este caso se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

6.1.5. Se debe indicar que en el presente caso se tiene como cierto que la accionante se inscribió a una convocatoria de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual es adelantada por la UNIVERISDAD DE MEDELLIN, en virtud de un convenio que aquella hizo con esta. Además que la señora DIANA ROJAS BRIÑEZ, adelantó en debida forma todos las pruebas a las que debía presentarse hasta el día en que se presentó la "entrevista con polígrafo", la cual es hoy el motivo de la presente por ser ilegal a criterio de la accionante.

6.1.6. De igual manera de los documentos (pruebas) allegados a la presente acción de tutela, se extrae que: "la entrevista con polígrafo va a ser aplicada a los empleos pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, como prueba de confiabilidad, la cual tiene como propósito a través de la verificación de información, medir las reacciones fisiológicas que se producen en el organismo al ser estimulado psicológicamente a una serie de preguntas y/o cuestionamientos que permitirán evidenciar si las conductas o comportamientos relacionados con la experiencia previa del sujeto, se correlacionan con los requerimientos exigidos para desempeñarse en el empleo al cual se inscribió.

(...)

El aspirante que no autorice la aplicación de esta prueba, en las condiciones señaladas por la CNSC, a través de consentimiento informado, será excluido del proceso de selección"

6.1.7. Así mismo se extrae del material probatorio aportado que dentro de la guía de orientación al aspirante respecto a la prueba denominada "entrevista con polígrafo" se indica "6.4. (...) Además, deberá firmar el consentimiento informado donde autoriza la aplicación de esta prueba, y acepta las condiciones señaladas por la CNSC. El aspirante que no autorice la aplicación de esta prueba será excluido del proceso de selección."

6.1.8. Ahora bien, dentro del expediente la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de contestar la respectiva acción allegó la respuesta que se le dio a la hoy accionante respecto a su queja radicada con N° 147497815, la cual fue resuelta el día 13 de agosto del presente año y dentro de la cual le informaron lo siguiente:

" La Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, consideró dentro de su proceso de selección implementar la entrevista con polígrafo con el fin de contratar personas confiables e identificar aspirantes de alto riesgo, cuyas conductas y hábitos comprometieran la seguridad, integridad y política en la organización. En ese orden de ideas la entrevista

se orientó a tratar temas como vínculos con grupos al margen de la ley, consumo, cultivo, tráfico, distribución o transporte de drogas ilegales, fuga de información, delitos graves, actos ilícitos en empleos anteriores, entre otras.

De igual manera, con la inscripción a la presente convocatoria, usted en su condición de aspirante, aceptó de manera voluntaria las reglas que aplican y las fases que se desarrollarían en el marco del concurso. Dentro del Artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria 20161000001296 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, se estableció la estructura del proceso en especial para la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, en el cual se estableció que se realizaría la entrevista con polígrafo como parte del proceso en el capítulo V Pruebas en su artículo 29 del mismo acuerdo, la entrevista con polígrafo tiene carácter de eliminatorio.

(...)

Finalmente frente a las solicitudes puntuales de su reclamación, no es procedente dejar sin efectos la prueba, pues el ITRC solicitó la aplicación de la misma, razón por la cual la CNSC la estableció dentro del Acuerdo de Convocatoria, instrumento normativo que los aspirantes aceptaron al momento de su inscripción, razón por la cual, no es de recibo que la accionante se oponga a la estructura del concurso cuando la misma fue aceptada desde el inicio del mismo y cuando el concurso se encuentra ad portas de finalizar.”

6.1.9. Siendo así el Despacho considera pertinente analizar la solicitud de tutela acorde con las reglas jurisprudenciales referidas que indican la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de actos administrativos en materia de concurso de méritos, admitiendo dos excepciones: i) que no exista otro mecanismo de defensa y ii) que se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

6.1.10. Teniendo claro lo anterior se observa que en el caso sub examine la señora DIANA ROJAS BRIÑEZ alega que las entidades accionadas la eliminaron de la convocatoria por cuanto no logró pasar con éxito la prueba de entrevista con polígrafo, la cual indica que es contraria, inconstitucional e ilegal, por cuanto en etapas anteriores revisaron sus documentos dando como resultado la aprobación de las mismas.

6.1.11. En ese orden de ideas y una vez revisado todo el expediente, el Despacho no protegerá y en consecuencia negará la presente acción constitucional por cuanto se observa que la súplica que realiza no se está frente a un perjuicio irremediable y existe otra vía de protección judicial, por cuanto como se puede observar la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de marzo de 2013 Rad: 2013-00010 indicó que “(...) en el evento

de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual."

6.1.12. Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia es importante señalar que ya que la accionante alega ilegalidad de un procedimiento dentro de la convocatoria N° 428 de 2016, la cual corresponde a la entrevista con polígrafo, lo que se debe atacar es el acto administrativo de carácter general el cual es la N° 428 de 2016, modificada por el acuerdo N° CNSC – 20171000000086, y como es de conocimiento la vía judicial idónea y eficiente no es otro que el de nulidad establecida en la Ley 1437 de 2011.

6.1.13. Conforme a lo anterior, como no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA ROJAS BRIÑEZ, la presente tutela está llamada a no prosperar y en consecuencia este Despacho negará por improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **Comunicar** a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
Juez (E)

